



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 3597

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2006ER60831 del 27 de Diciembre de 2006, la sociedad denominada **VALLAS TECNICAS S.A. – VALTEC** -, identificada con NIT 860.037.171-1, solicitó la prórroga del registro 852, para la valla ubicada en el Lote del predio situado en la Avenida Suba No. 97-04, sentido norte - sur, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Concepto Técnico 9316 del 12 de septiembre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida un registro de prórroga.

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

(...)

3.2. *El sitio en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La información de soporte técnico a los cálculos estructurales de la valla es contradictoria e insuficiente, tal como obra en el concepto de estabilidad 10, que se anexa como soporte. Si la información que entrega, con motivo del requerimiento que se emita, es de fecha posterior a la edificación de la valla debe presentar certificado de Interventor de la obra (Ingeniero Civil o arquitecto) de que la misma se hizo de conformidad; de no haberse desarrollado interventoría, deberá presentar un estudio adicional explicativo, suscrito por profesional idóneo, que verifique el cumplimiento de todos los parámetros de los*

Bogotá sin indiferencia



estudios, para lo cual deberá acompañar fotografías referenciadas que demuestre las fases del estudio realizadas, los elementos estructurales confrontados y la profundidad de cimentación. No se aceptará ninguna información en que no venga referida la fecha en que se realizó.

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. Es viable la solicitud de prórroga, siempre y cuando se ajuste para cumplir con los requisitos exigidos.
- 4.2. Con el objeto de continuar con el trámite de registro requerir al solicitante a fin de que adecue el elemento de publicidad exterior para corregir lo que sigue, para el registro deberá aportar una nueva fotografía en la que conste la adecuación y/o documento que se solicita: Por ser una valla de estructura tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento –estructurales- y suficiencia de la cimentación (Artículo 10 del Decreto 959/2000 y Ley 400 de 1997, Decreto 33 de 1998), #9 art7 . Res 1944 de 2003, Esta prohibida la exhibición de Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de bebidas embriagantes en un entorno de 200 mts de cualquier establecimiento educacional o recreativo (Art. 87 Acuerdo 79/2003) (INSTITUTO COOPERATIVO CALASANCIO, CRA 41 No. 97 – 40.)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º - 3597

3

municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 establece que cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 9316 del 12 de septiembre de 2007, señala que la información de soporte técnico a los cálculos estructurales de la valla es contradictoria e insuficiente, y que la publicidad exterior visual se encuentra en un entorno de 200 Mts. de un establecimiento educativo y la publicidad induce al consumo de bebidas embriagantes, tal situación se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de la prórroga del registro 852, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el Informe Técnico 9316 de 2007, requiera a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A. - VALTEC** -, con el fin de que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad los estudios de estabilidad del elemento - *estructurales*- y suficiencia de la cimentación, y adecuar la publicidad para que no induzca al consumo de bebidas embriagantes ni de tabaco, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

N.º 3597

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3597

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC** -, identificada con el NIT 860.037.171-1, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de Diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad los estudios de estabilidad del elemento –estructurales- y suficiencia de la cimentación de la valla ubicada en la Avenida Caracas No. 63 – 75, sentido Norte - Sur, de la Localidad de Chapinero, de esta ciudad. De igual forma deberá aportar una nueva fotografía en la que conste la adecuación de la publicidad para que no induzca al consumo de bebidas embriagantes, ni al tabaco, por encontrarse a menos de 200 Mts de un establecimiento educativo.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de prórroga del registro 852, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **VALLAS TÉCNICAS S.A. – VALTEC** -, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 42 No. 168 - 54, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 05 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Luis Orlando Forero G. *LOF*
Revisó: Francisco Jiménez
I.T. 9316 del 12/09/2007
PEV